



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



11 MAR 2024



ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDA SALA
ARCHIVO

REGISTRO

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)954/2024

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-91705/2022** en **171** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la **parte actora el TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.50205/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCZ

DAT
DAT
DAT
DAT
DAT
DAT
DAT
DAT



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31/01

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 50205/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-91705/2022.

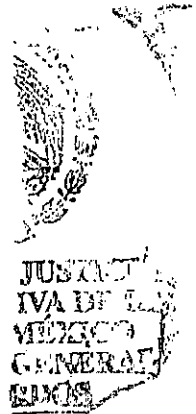
PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE
LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE
LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES

SECRETARIA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para revolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 50205/2023**, interpuesto el doce de junio de dos mil veintitrés, ante la Sala Superior de este Tribunal por el **Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México**, a través de la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,

dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-91705/2022.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

través de su representante legal **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
demandó la nulidad de:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

La resolución contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 5 de diciembre del 2022, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, por medio de la cual se determina un crédito fiscal en cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de Impuesto Predial por los bimestres **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

y que tributa con la cuenta catastral número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

La resolución impugnada es la contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a través del cual, se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del inmueble ubicado **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el cual tributa con la cuenta catastral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



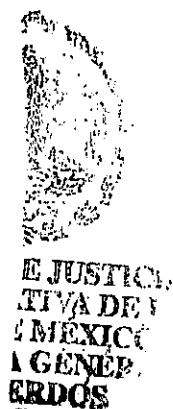
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. El Magistrado Titular de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este órgano Jurisdiccional, designado para cubrir la guardia del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veintidós, por acuerdo de **veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO. A través de proveído de **uno de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado; de igual manera, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera en original o copia certificada el expediente número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** en vista de que no fue agregado, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no ofrecido.

CUARTO. SE CONCEDIÓ PRÓRROGA A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Mediante auto de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, se concedió a la autoridad demandada prórroga para dar cumplimiento al requerimiento realizado en proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés.

QUINTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. En acuerdo de **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad demandada mediante autos de uno de febrero y nueve de marzo de dos mil



veintitrés.

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos precisados en su considerando V.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

La Sala declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada pretendió fundar su actuación en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y procedió a indicar en una tabla la información que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consideró para determinar el impuesto predial correspondiente a los bimestres segundo de dos mil diecisiete a primero de dos mil veintidós y en una posterior, a realizar los cálculos de acuerdo a los datos asentados previamente; sin embargo, contrario a lo dispuesto por el artículo 128 del citado Código omitió indicar cuál de los procedimientos previstos en el artículo 80 del citado Código utilizó, para obtener las cantidades señaladas en cada apartado, así como los datos que tomó en cuenta para llegar a ese resultado, ya que en el considerando decimoprimer de la determinante del crédito fiscal impugnado, únicamente asentó procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que no dio cabal cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

JUICIA
TIVA DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
EDOS

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a través de la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de apelación RAJ. 50205/2023, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ**

TORRES; y, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 50205/2023**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, según constancia que obra a foja ciento setenta y uno del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el treinta y uno del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **uno al catorce de junio de dos mil veintitrés**, descontándose en el cómputo los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso ante este Tribunal el **doce de junio de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México**, a través de la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés (foja noventa y siete).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hecho valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y

en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Asimismo, sirve de apoyo aplicada por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, cuya voz y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“II.- Previo al análisis del fondo del asunto, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, la Sala de conocimiento hace constar que no existen causales de improcedencia y/o sobreseimiento pendientes de analizar.

III.- A continuación, esta Sala Ordinaria procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el tercer concepto de nulidad expuesto por el demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que procede se declare la nulidad del acto señalado como impugnado al encontrarse indebidamente fundado y motivado porque: “... la autoridad para determinar el valor catastral del inmueble materia del presente juicio, no solo están obligadas a precisar la región manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble, el tipo de construcción, considerando el uso al que esta designado, el rango de niveles que lo conforman, la clase a la que pertenece de acuerdo a sus características y espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas, que acabados típicos que correspondan, sino también debe señalar cuales son esas características y como las obtuvo, por lo que al no referir detalladamente en la resolución combatida tales características es claro que se dejó en estado de indefensión a la ahora actora...”

Por su parte, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante, argumentó que: “... no es la autoridad facultada para determinar los datos catastrales del inmueble en cuestión, los cuales empleó para determinar el valor catastral de dicho inmueble y, posteriormente, para calcular el impuesto predial a cargo de la parte actora;...”

Esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad que se analiza, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, el documento que lo contenga debe expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, es decir, la cita obligada de los dispositivos en que se basó la autoridad fiscal para emitirlo; asimismo deberá contener el razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Una vez precisado lo anterior, se resuelve, que el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a la obligación descrita con anterioridad, pues de la lectura realizada al

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
SECRETARÍA

considerando Decimoprimeramente, de la determinante de crédito fiscal identificada con el oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que a efecto de fundar su acto de autoridad, señaló que:

'Decimoprimeramente.- De acuerdo a la consulta en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, consulta que corresponde a la cuenta catastral número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, las características de los valores unitarios del inmueble de su propiedad son las siguientes, (sic) mismas con las que se calculara el Impuesto Predial, como lo señala el artículo 131, del ordenamiento legal mencionado anteriormente, en relación a los artículos indicados en los considerando anteriores.

Con objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Predial, del inmueble ubicado **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** propiedad del (la) contribuyente requerido (a) **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** esta Autoridad procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

**SIN
TEXTOS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se determina que el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, no dio cabal cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad; resultando procedente declarar la nulidad de la resolución señalada como impugnada.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/43, con el registro número 203143, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la página 769, que dispone:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.' (Se transcribe).

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo abstenerse de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el acto declarado nulo, quedando a salvo sus facultades."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el único agravio hecho valer en el RAJ. 50205/2023 la apelante alega que se viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con las jurisprudencias 1a./J.139/2005 y 2a./J.163/2016 (10a.), en relación el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala del conocimiento omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad demandada en la contestación de la demanda y en consecuencia dictó una sentencia que viola el principio de exhaustividad.

El agravio sintetizado es **inoperante**, en virtud de que la apelante se limita a manifestar de manera general y abstracta que

la Sala no estudió la totalidad de sus argumentos que expuso en la contestación a la demanda, sin precisar cuál o cuáles argumentos se refiere; lo cual resulta necesario para que este órgano colegiado esté en posibilidad de analizarlos, pues en el caso, es al apelante en quien recae esa carga.

Sirve de apoyo aplicada por analogía, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, Tomo VII, Abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

En otra parte del **único** agravio hecho valer, la apelante aduce que de la resolución impugnada se advierte claramente que la autoridad demandada obtuvo los datos de las consultas de datos asentados en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), cuestión que fue omitida por la Sala del conocimiento, pues la autoridad demandada únicamente hace uso de los métodos previstos en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se allega de los datos catastrales del inmueble que fueron determinados por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial o que obtiene de la consulta de los sistemas antes precisados y únicamente se encuentran facultadas para comparar dichos datos catastrales con los contribuyentes.

El argumento sintetizado es **infundado**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, toda vez que de la sentencia apelada, se advierte que la Sala del conocimiento sí consideró que en la resolución impugnada la autoridad asentó que los valores unitarios de suelo y construcción fueron obtenidos del SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial; lo cual de conformidad con el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es legal, en tanto que dicho precepto legal establece que para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades podrán determinar el valor catastral de los inmueble utilizando cualquier información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, así como la relativa a medios indirectos que permita el avance tecnológico en la materia, como lo son el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) y el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR); sin embargo, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, conforme a los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que prevén:

"ARTICULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándose un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la

adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

"ARTICULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.”

“ARTICULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, el Congreso emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

El Congreso podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.

Las autoridades fiscales deberán generar y proporcionar al Congreso antes del 30 de abril de cada año, un informe de la recaudación por concepto de este Impuesto, de forma desagregada y zonificada, por demarcación territorial y rango, así como los montos ingresados, del año anterior.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que la base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes, quienes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 del Código citado, así como la metodología establecida en tal ordenamiento legal.

Asimismo, que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 127 del mismo ordenamiento, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

Finalmente, se establece que el Congreso de esta Ciudad, emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo, en tanto que, dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor, siendo que, tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo.

En el caso a estudio, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad se concretó a señalar lo siguiente:

"Decimoprimer.- De acuerdo a la consulta en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, consulta que corresponde a la cuenta catastral número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, las características de los valores unitarios del inmueble de su propiedad son las siguientes, (sic) mismas con las que se calculara el Impuesto Predial, como lo señala el artículo 131, del ordenamiento legal mencionado anteriormente, en relación a los artículos indicados en los considerando anteriores.

AÑO	VALOR UNITARIO DEL SUELO	Nº DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN	USO	NIVEL	CLASE	AÑO DE CONSTRUCCION	INSTALACIONES ESPECIALES
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX								

[...]"

De la digitalización se advierte que la autoridad demandada se limitó a señalar que determinó presuntivamente el valor catastral del inmueble revisado, con base en los valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en el SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), sin embargo, ello resulta insuficiente para considerar que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo determinó la Sala del conocimiento.

Ello, en razón a que los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, facultan a la autoridad demandada para calcular el valor catastral del inmueble que defiende la actora con base en los valores unitarios de suelo y construcciones, sin embargo, conforme a lo ordenado en dichos artículos, se debe establecer la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que sirvan de base para determinar dicho valor y atender a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas de esta Ciudad, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor, por tanto, resultaba imperativo que la enjuiciada





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

precisara tales características al emitir la resolución combatida y no simplemente que obtuvo la información del inmueble que defiende la accionante del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) y el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR).

En esta tesitura, se estima, apegado a derecho que la juzgadora de primer grado haya determinado que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque conforme a lo preceptos legales citados y transcritos, para estimar fundada y motivada la determinación presuntiva que realizó la autoridad demandada respecto del valor catastral del inmueble que defiende la actora con base en los valores unitarios de suelo y construcciones, resultaba indispensable que indicara al emitir la resolución combatida, la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que le sirvieron de base para determinar dicho valor, refiriendo los valores unitarios a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número S.S./J.1 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y rubro se transcriben:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL DE
RECURSOS

Solo a mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala del conocimiento de manera alguna calificó ilegal el uso de los sistemas informáticos "SICOR" (Sistema de Control de Recaudación) y "SIGAPRED" (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial).

Ante lo **inoperante e infundado** del único agravio hecho valer en el **RAJ. 50205/2023**, procede confirmar la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-91705/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó en una parte **INOPERANTE** y en otra **INFUNDADO** el único agravio hecho valer en el **RAJ. 50205/2023**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-91705/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio número TJ/II-91705/2022, y en su oportunidad, archívense los autos del RAJ. 50205/2023, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SIN TEXTO